

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el desistimiento de las pretensiones que hizo el apoderado de la parte actora a folio 70 del expediente. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.644

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00069-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante : CARMENZA MONSALVE SARRIA
Convocado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizadas por la apoderada de la parte actora a folio 70 del expediente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el presente asunto, el apoderado de la señora CARMENZA MONSALVE SARRIA, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder a ella conferido (folio 1-2) se encuentra expresa la facultad para desistir, por lo tanto y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que una vez corrido el traslado de dicha solicitud, tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 72 del plenario, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Así mismo, no se impondrá la sanción que contempla el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, por cuanto dicha excusa cumple lo contemplado en el inciso tercero, numeral 3 ibídem.

Finalmente, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 71 del expediente, el Despacho hará entrega de los remanentes del proceso a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con CC 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por CARMENZA MONSALVE SARRIA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- Hágase entrega de los remanentes del proceso de la referencia a la Dra. **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.088.254.666 y tarjeta profesional 222.344 del C.S de la J, autorizada por el Dr. **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** para dicho fin.

QUINTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No 147 de fecha 1 SEP 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 941

Radicación	76-001-33-33-016- <u>2015-00384-00</u>
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	MARITZA ZAPATA DÁVILA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto que fija nueva fecha para audiencia (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

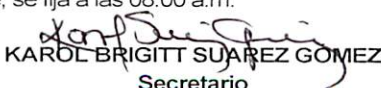
Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar hora para adelantar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA DE INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 04:00 p.m..** Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por	ESTADO ELECTRONICO No.
<u>147</u>	de
<u>1 SEP 2016</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretario	